



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-035-025-2022-00430-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandada</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, depreca la nulidad del Acto Administrativo con número S2022143854 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual la Secretaría de Integración Social, le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, que afirma se causaron **entre el 19 de febrero de 2007 al 02 de diciembre de 2021**, lapso durante el cual considera se configuró una relación laboral que devino en un contrato realidad.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó el pago de las prestaciones sociales, tales como prima técnica, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad prima de servicios, bonificación por servicios, prima de antigüedad, que devenga un

profesional universitario, así mismo, los aportes a seguridad social en pensiones la indexación de los valores adeudados y la condena en costas.

#### **1. Fundamentos fácticos:**

1. La demandante, es psicóloga egresada de la Universidad del Bosque.

2.- La demandante laboró al servicio de la Secretaría Distrital de Integración Social como profesional con funciones de coordinadora para proyectos sociales de la Dirección Poblacional en asuntos de discapacidad, población en situación de calle y población adulta, vinculada mediante contratos aparentes de prestación de servicios desde el día 19 de febrero de 2007 al 02 de diciembre de 2021, laboró en Centro Los Ángeles o Centro CRECER, Localidad de Engativá, Casa Rosada en Localidad de Santa Fé, Subdirección Local de Teusaquillo, Subdirección Local de Barrios Unidos.

3. La Secretaría Distrital de Integración Social, tiene dentro de su planta de personal profesionales que ejecutan funciones similares a las realizadas por la actora, con denominación del cargo profesional universitario código 219 grado 15 y grado 16.

4. Las funciones realizadas por la actora las efectuó diariamente en condiciones de subordinación laboral, esto es, recibiendo continuas órdenes, directrices, instrucciones, acatando reglamentos y lineamientos técnicos establecidos por la SDIS, sobre la forma, la cantidad, y calidad del trabajo realizado, le asignó elementos de trabajo, tales como escritorio, mobiliario, computador, oficina, los cuales fueron entregados en custodia y bajo la responsabilidad del trabajador, mediante acta de entrega, debía realizar sus labores dentro de una jornada diaria de trabajo diario fijada de forma unilateral por la entidad demandada de 7 de la mañana a 4 de la tarde, no tuvo autonomía ni independencia en el desempeño de su cargo como profesional coordinadora de proyectos sociales de discapacidad, adulto mayor y personas en situación de calle, debía informar y obtener autorización para ausentarse del sitio de trabajo, a su jefe inmediato el cual era la subdirectora para la adultez, subdirectora local de Teusaquillo, coordinador de nivel central, debía contar con permisos para hacer diligencias relacionadas con atención en salud, asuntos familiares, recibió órdenes, instrucciones y directrices permanentes, durante todo el tiempo que se desempeñó.

3. El 15 de septiembre de 2022, peticionó ante el ente demandado el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales a que cree tener derecho, petición resuelta en forma negativa mediante acto administrativo con número de radicado S2022143854, del 10 de octubre de 2022, frente al cual interpuso los recursos de reposición y apelación los cuales fueron negados por medio del acto Administrativo con radicado S2022147485, de fecha 14 de octubre de 2022 y se declaró improcedente el de apelación.

**b. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos 25, 53 y 125.

**Legales:**

Código Sustantivo del Trabajo

Ley 909 de 2004

Ley 80 de 1993

Ley 734 de 2002

Ley 244 de 1995

Ley 50 de 1990

Ley 344 de 1996

**Concepto de violación:**

Consideró que contrario al mandato constitucional previsto en la norma del artículo 25, la entidad demandada contrató labores misionales por espacio de más de 13 años consecutivos, exigiéndole el cumplimiento de funciones en similares condiciones a las de un funcionario de la planta de personal de la entidad, pero sin el reconocimiento y pago de las primas salariales y prestaciones sociales que devenga un funcionario público.

Manifestó que desconoce la entidad demandada, la temporalidad de los contratos de prestación de servicios y su esencia, puesto que los utilizó como una apariencia para ocultar una verdadera relación laboral, ya que la trabajadora no tuvo ningún tipo de autonomía ni independencia en la ejecución de sus labores, por el contrario la subordinación técnica, administrativa y funcional siempre estuvo presente en la ejecución de las labores.

Sostuvo que los actos acusados infringen las normas en que deberían fundarse dado que la entidad quiso encubrir una verdadera relación laboral a través de aparentes contratos de prestación de servicios por más de 13 años consecutivos de prestación de servicios personales subordinados, ejecutando labores misionales propias del giro ordinario de las competencias públicas asignadas a dicha entidad del sector central.

Consideró se vulnera el artículo 13 de la Constitución Política dado que la demandante prestó un servicio en condiciones de subordinación laboral, sin embargo, la entidad contratante no le pagó las prestaciones sociales que devenga un funcionario de planta, dado que las funciones desempeñadas por la actora son similares o idénticas a las ejecutadas por un profesional de la planta de personal de la entidad.

Sostuvo que en el plano fáctico, se configuraron los elementos propios de un vínculo laboral, esto es, la prestación del servicio de manera personal y exclusiva a la Secretaría Distrital de Integración Social, la subordinación técnica y administrativa de forma permanente, que facultó al empleador para exigirle cumplimiento de funciones indicándole forma, calidad y cantidad, así mismo fijando el horario de trabajo dentro del cual debía realizar sus funciones, el desempeño de labores misionales de forma permanente, y el pago de una contraprestación salarial, con plena ausencia de autonomía e independencia que caracteriza a un verdadero contratista.

Manifestó que Pese a que la Secretaría Distrital de Integración Social, contrató funciones misionales de carácter permanente para prestar el servicio público de servicios sociales básicos para grupos poblaciones vulnerables como adultos mayores y niñez, por espacio de más de 13 años, mediante contratos aparentes de prestación de servicios, vulneró el mencionado artículo dado que debió haber provisto la necesidad mediante funcionarios públicos y el sistema de carrera administrativa, nunca desfigurar la noción del contrato de prestación de servicios profesionales.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Indicó que entre la Secretaría Distrital de Integración Social y IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la parte demandante ejecutó el objeto contractual de manera

independiente y autónoma. Es del caso precisar que los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración, en modo alguno se tornan ilegales como pretende la parte demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3.

Consideró que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la parte demandante. Es del caso resaltar que, en el presente caso, no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de la demandante, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

Indicó que en ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual; en efecto, existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

Manifestó, que no es jurídicamente procedente aseverar que las obligaciones que la parte demandante ejecutó a lo largo de su vinculación contractual con la entidad, se trataban de actividades de carácter permanente, toda vez que la vigencia de todos los contratos de prestación de servicios que la parte demandante suscribió con la entidad demandada estuvo vinculada en todo momento a la implementación de los Planes Distritales de Desarrollo mencionados anteriormente, los cuales, a la fecha, ya no se encuentran vigentes en lo que respecta a los Planes de Inversión No. 7310, 501, 721 y 1113.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los alegatos de conclusión fueron rendidos en la audiencia de pruebas de la siguiente manera:

#### **4.1 Parte demandante.**

El apoderado de la parte actora manifestó que durante la audiencia de pruebas realizada el día 27 de julio del año 2023, se recepcionó el testimonio de la ciudadana ADRIANA GIRALDO RODRIGUEZ, quien dijo ser testigo directo y presencial de los hechos, como quiera que fue compañera de labores de la demandante por espacio de ocho ( 8 ) años, entre el año 2013 hasta el 16 de febrero del año 2021, quien relató con precisión acerca de la prestación personal del servicio por parte de la actora.

Consideró que la declaración de la testigo permite representar verdaderamente las condiciones en que la demandante realizó sus labores como Coordinadora del Proyecto de Discapacidad de la SDIS, en la subdirección local de Teusaquillo y Barrios Unidos, esto es, así, pues como parte del equipo de trabajo del proyecto de discapacidad la testigo fue compañera de labores en el mismo espacio físico, compartiendo diariamente la labores con la demandante y por espacio de casi 8 años, dando así mismo los detalles de la subordinación de que era objeto la actora, al punto que para poder ausentarse debía pedir permiso, cumplimiento de horario y control permanente por parte del jefe inmediato.

Adujo que la declaración de la ciudadana MAGDA RODRÍGUEZ MALAGÓN, quien fue testigo presencial de los hechos, al haber sido compañera de labores de la demandante como ella lo indicó en el periodo de tiempo comprendido del año 2009 al 2013 en el proyecto de discapacidad de la Secretaría Distrital de Integración Social, explicó que la actora conformaba el equipo del proyecto de discapacidad no como Coordinadora, sino como profesional en psicología, hacía parte del equipo interdisciplinario

Considero que la testigo indicó con total precisión que la demandante no tenía autonomía ni independencia para determinar la forma de realizar sus labores como psicóloga del proyecto de discapacidad, dado que le exigían el cumplimiento de un horario de trabajo, la prestación del servicio en el lugar indicado por la entidad y hasta tenía que pedir permiso para ausentarse del puesto de trabajo a efectos de atender alguna cita médica o diligencia personal.

Concluyó que la demandante recibía órdenes, instrucciones y directrices por parte del Subdirector Local, para la prestación del servicio de atención a ciudadanía, realizar visitas domiciliarias, realizar validaciones de usuarios y asignación de bonos alimentarios a cuidadores y personas con discapacidad conforme a protocolos de la entidad y conforme a la decisión del comité de validaciones en la realización de las labores propias como coordinadora del proyecto de discapacidad de la accionada.

Indicó que las pruebas testimoniales logran acreditar que el supervisor del contrato de IVONNE MESSIER RODRIGUEZ, fue el subdirector local de Teusaquillo y Barrios Unidos, quien desbordó la simple coordinación de actividades pues exigía la realización de las labores en condiciones de subordinación laboral y carecía de autonomía o independencia para realizar las labores propias como coordinadora del proyecto de discapacidad y como profesional en psicología del mismo proyecto, dado que le fue impuesto un horario de trabajo de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde, tenía un jefe inmediato quien le impartía órdenes, directrices y lineamientos en ambos sitios o lugares donde laboró, esto es, por parte del subdirector local y por parte de la coordinadora del proyecto de discapacidad, cumplir sus labores dentro de un horario de trabajo de lunes a viernes desde las 8 de la mañana a las 5 de la tarde, fijado de forma unilateral por la entidad, sin la capacidad la demandante de retirarse de su turno de trabajo antes de la terminación de la hora de salida, tal como lo relataron los testigos.

Finalmente insistió en que existió similitud con las funciones de Profesional Universitario Código 219 Grado 15 y concluyó que del simple cotejo de las labores realizadas y estipuladas en el contrato de prestación de servicios en los numerales 5,10, 13, 14, 15 con las funciones del cargo denominado profesional universitario código 219 grado 15, la identidad entre unas y otras, es decir, se trata de labores que realizan funcionarios de la planta de personal de la accionada.

Concluyo que, las funciones que cumplió el demandante como coordinadora del proyecto de discapacidad están claramente establecidas como propósito principal y en la descripción de funciones para la DIRECCIÓN POBLACIONAL - SUBDIRECCIONES LOCALES - PROYECTOS en el empleo público de nivel profesional denominado profesional universitario, contemplados en las Resoluciones No. 629 del 26 de junio de 2007, No. 352 del 19 de marzo de 2015 y No. 1680 del 29 de octubre de 2015.

#### **4.2 Parte demandada.**

Alegó de conclusión manifestando que en el presente caso, no existió la figura de remuneración o salario, sino que, atendiendo lo pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, fueron pactados honorarios, los cuales fueron pagados estrictamente en correspondencia a los meses durante los cuales se encontraron vigentes cada uno de los contratos de prestación de servicios, conforme a los certificados de disponibilidad presupuestal para ello destinado.

En cuanto a la subordinación manifestó que el cumplimiento de obligaciones contractuales que se asemejen a las funciones desempeñadas por los servidores de la administración pública no es indicio de la existencia de una relación laboral, puesto que la Ley 80 de 1993 prevé la contratación directa de personas naturales cuando la administración pública carezca del personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

Consideró que se demostró que entre las partes de este litigio solo existió una relación contractual, que se desarrolló en el marco de la Ley 80 de 1993, con todo el rigor que se exige en la actividad de la contratación pública, pues así se observa de las documentales listadas en el acápite de pruebas señaladas en el escrito de demanda.

Adujo que la prueba testimonial recaudada en el plenario demostró que, lo que para la testigo fue el surgimiento de una relación subordinada entre la demandante y la demandada, no es más que la dinámica que existe en la coordinación de actividades entre los sujetos contractuales, razón por la cual, el Honorable Despacho no puede considerar que las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el proceso bajo estudio sean suficientes para desvirtuar la legalidad de la que se encuentra revestido el acto administrativo acusado, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente<sup>1</sup>.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

## **5.2. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de un CONTRATO REALIDAD DE NATURALEZA LABORAL entre el SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, y la señora IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ quien fungió para realizar las siguientes funciones *“coordinadora para proyectos sociales de la Dirección Poblacional en asuntos de discapacidad, población en situación de calle y población adulta”*, en consecuencia, si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que, afirma, sucedió entre 19 de febrero de 2007 hasta el 02 de diciembre de 2021.

Igualmente se deberá establecer, como problema jurídico subsecuencial, si la prescripción tiene que ver con términos de una sentencia declarativa o constitutiva.

También es necesario establecer dentro del presente proceso, la calidad que subyace en cuanto al contratista y contratante, es decir, si tiene la calidad de empleado público o no, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

## **5.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.**

---

<sup>1</sup> Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, *“rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”*.

El tema de derecho que ocupa el particular refiere a la interpretación y aplicación de las condiciones legales previstas en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, el artículo 53 de la Constitución Política, y la jurisprudencia aplicable a casos en los cuales se suplica la aplicación del principio de realidad característico de las relaciones laborales subordinadas.

Sea lo primero advertir que, la tipología de contratación estatal de prestación de servicios personales se encuentra regulada por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, forma jurídica de vinculación de personas naturales con la administración que está dirigida a *“desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”*, y se caracterizan porque *“sólo podrán celebrarse [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*, *“no generan relación laboral ni prestaciones sociales”*, y porque *“se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*.

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo; enseñó que *“sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”*; y concluyó que *“el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”*.

Posteriormente, ese Alto Tribunal<sup>2</sup> determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que *“[...] la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal”*, momento en el que, a propósito del esclarecimiento del criterio de permanencia, indicó que *“la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios*

---

<sup>2</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

para determinarla, los cuales se refieren [i] **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] **al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha proferido sendas sentencias de unificación jurisprudencial, como la [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>3</sup>, en la cual coligió que “el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia”.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo profirió la sentencia de unificación jurisprudencial [SUJ-025-CE-S2-2021](#)<sup>4</sup>, en la que identificó algunos criterios para desentrañar el suceso o no de subordinación en el ámbito de las contrataciones estatales, tales como lugar de trabajo, horario de labores, dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, y la comprobada identidad funcional con empleados de la planta de personal, y señaló que “el ordenamiento jurídico nacional proscribe la simulación del contrato estatal de prestación de servicios para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral oculta, en tanto dicha práctica no solo es contraria a la Constitución y a la ley, sino que conduce, irremediablemente, a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2016; expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no fue instituida para encubrir relaciones laborales subordinadas, pues de ser así surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto misional del ente contratante, esto es: para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Luego entonces, para efectos de demostrar la relación laboral subordinada entre dos sujetos, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista **continua subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Además de los tres elementos referidos, también resulta relevante demostrar la **permanencia** de la actividad contratada, es decir, que la labor sea inherente a la entidad; y la **equidad o similitud** funcional respecto de los demás empleados de planta. Tales aspectos adicionales también han sido observados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> a la hora de establecer el posible encubrimiento de relaciones de trabajo subordinadas a través de contratos de prestación de servicios.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

#### **5.4. Pruebas recaudadas.**

##### **5.4.1. Documentos allegados con la demanda:**

Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

1. Certificado de contratos suscritos con IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ, expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social (fl. 26- archivo 001).
  
2. Derecho de petición mediante el cual solicitó el reconocimiento de las prestaciones sociales (fl. 32- archivo 001).
  
3. Acto Administrativo con número S2022143854 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se resuelve la petición (fl. 37- archivo 001).
  
4. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 43- archivo 001).
  
5. Acto Administrativo con número de radicado S2022147485, de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se da respuesta a los recursos (fl. 48- archivo 001)
  
6. Incapacidad médica por licencia de maternidad por 98 días a favor de IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ, del 14 de septiembre de 2013 al 20 de diciembre de 2013. (fl. 54- archivo 001).
  
7. Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO ROJAS MESSIER, fecha de nacimiento 14 de septiembre de 2013 (fl. 55- archivo 001).
  
8. Incapacidad médica por licencia de maternidad por 98 días a favor de IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ, por concepto de nacimiento de su segundo hijo por cesárea del 15 de enero de 2016 al 21 de abril de 2016 (fl. 55- archivo 001).

9. Recomendaciones de egreso de fecha 16 de enero de 2016, Clínica del Country (fl. 58- archivo 001).

10. Registro Civil de Nacimiento de GABRIELA ROJAS MESSIER, fecha de nacimiento 15 de enero de 2016, segundo hijo de la demandante (fl. 59- archivo 001).

11. Certificado de nacido vivo (fl. 61- archivo 001).

12. Manuales de funciones y competencias laborales de la SDIS, desde el año 2007 al 2021 a efectos de acreditar la existencia de cargos denominados profesionales universitarios código 219 grados 15 y 16 que desempeñan labores similares a las desarrolladas por la demandante (fl. 62- archivo 001).

13. Títulos académicos de la actora (fl. 63-67 archivo 001).

14. Decretos 471 de 1990, 320 de 1995 607 de 2007 (fl. 68 -94 archivo 001).

15. Resolución 0594 del 28 de marzo de 1996 (fl. 68 -94 archivo 001).

16. Certificación de pagos efectuados a la demandante (fl. 101 archivo 001).

17. Portafolio de servicios sociales de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. (fl. 120 archivo 001).

#### **5.4.2. Allegados con la contestación**

- Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante (archivos 009)
- Fichas de Estadística Básica de Inversión Distrital EBI-D No. 721 “Atención integral a personas con discapacidad, familias y cuidadores: cerrando brechas”; No. 1113 “Por una ciudad incluyente y sin barreras”; y 7771 “Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá”. (archivo 0009 anexos)

#### **5.4.3. Por oficio**

- Los contratos, estudios previos, actas de inicio, prórrogas y demás documentos relacionados con el expediente administrativo del año 2007 al 2012. (archivo anexos)

- Certificación de la relación contractual que celebros la demandante IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52690582, desde el 2007 al 2021. (archivo anexos)

#### 5.4.2. Interrogatorio de parte de IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ<sup>6</sup>

##### 5.4.2. Testimonios<sup>7</sup>

**ADRIANA GIRALDO RODRÍGUEZ**, C.C. 52.833.607

**ANA MARGARITA CASTELLANOS RUBIO**, C.C. 51.648.084

**MAGDA RODRÍGUEZ MALAGÓN**, C.C. 52.466.254

##### 5.4.3. Caso concreto

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó realizando las funciones de *“coordinadora para proyectos sociales de la Dirección Poblacional en asuntos de discapacidad, población en situación de calle y población adulta”* a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, del entre 19 de febrero de 2007 hasta el 02 de diciembre de 2021, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, caja de compensación y demás retenciones.

Por su parte, la Secretaría Distrital De Integración Social asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la

<sup>6</sup><https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/9dcbbd5f-a116-4bf1-adc6-775a8dd52595?vcpubtoken=ace910ef-af89-4b58-a79c-38e3852094fb>

<sup>7</sup> Registro en vídeo disponible en los siguientes Link:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/9dcbbd5f-a116-4bf1-adc6-775a8dd52595?vcpubtoken=ace910ef-af89-4b58-a79c-38e3852094fb>

demanda y la respuesta a los mismos dada por la Secretaría de Integración Social, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte de la señora IVONNE MESSIER RODRÍGUEZ y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente, se tiene que en el archivo anexos, obran los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes en contraste con certificación suscrita por el Subdirectora de Contratación es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los siguientes lapsos:

<b>CONTRATO N°.</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>Valor</b>
<b>763 de 2007</b>	19/02/2007	18/04/2008	\$ 23,210,000
<b>1838 de 2018</b>	27/05/2008	<b>26/01/2009</b>	\$ 19,200,000
<b>1826 de 2019</b>	<b>13/03/2009</b>	12/02/2010	\$27,324,000
<b>436 de 2010</b>	21/02/2010	20/02/2011	\$28,416,960
<b>2606 de 2011</b>	24/02/2011	23/05/2012	\$31,000,320
<b>3999 de 2012</b>	29/05/2012	<b>28/01/2013</b>	\$15,964,800
<b>5300 de 2013</b>	<b>24/04/2013</b>	<b>29/06/2014</b>	\$ 31,403,900
<b>8301 de 2014</b>	<b>21/08/2014</b>	20/01/2015	\$19,033,500
<b>6460 de 2015</b>	20/02/2015	26/05/2016	\$ 43,131,000
<b>9290 de 2016</b>	09/06/2016	31/12/2016	\$20,154,000
<b>535 de 2017</b>	27/01/2017	26/12/2017	\$ 44,858,000
<b>3734 de 2018</b>	16/01/2018	15/01/2019	\$ 46,200,000
<b>348 de 2019</b>	24/01/2019	31/01/2020	\$47,586,000
<b>1211 de 2020</b>	03/03/2020	17/08/2020	\$ 24,508,000
<b>11755 de 2020</b>	03/09/2020	22/03/2021	\$ 20,052,000
<b>4276 de 2021</b>	14/04/2021	02/12/2021	\$29,682,217

De lo anterior es viable inferir, en principio, que los contratos se ejecutaron entre el 19 de diciembre de 2007 y el 02 de diciembre de 2021.

No obstante, una vez verificados los períodos de ejecución de los contratos el Despacho encuentra que la prestación de servicios no fue unívoca o permanente en el tiempo, toda vez que entre el 27 de enero de 2009 y el 12 de marzo de 2009, medio una interrupción, luego del 29 de enero de 2013 y el 23 de abril de 2013 medio otra interrupción, luego del 30 de junio de 2014 al 20 de agosto de 2014 medio otra interrupción, las cuales, de conformidad con el criterio orientador que el Despacho toma de la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021, en la cual en Consejo de Estado consideró “adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos

sucesivos de prestación de servicios”, es viable concluir que la demandante prestó sus servicios, con solución de continuidad, de la siguiente manera:

Inicio	Finalización
19/02/2007	26/01/2009
13/03/2009	28/01/2013
24/04/2013	29/06/2014
21/08/2014	02/12/2021

A lo anterior se debe manifestar que se avizoraron interrupciones adicionales a las citadas, sin embargo, aquellas no tiene la virtud de hacer operar la solución de continuidad como quiera que no superar los treinta días hábiles.

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, no sin antes dilucidar la tacha propuesta por la apoderada de la accionada respecto de los testigos.

#### **Tacha de testigo**

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 08 de febrero de 2023, la apoderada de la accionada formuló tacha al testimonio rendido por ADRIANA GIRALDO RODRÍGUEZ, al considerar que de conformidad con el artículo 211 del CGP, presenta tacha al considerar que existe interés atendiendo a la demanda que tramita por las mismas pretensiones

Al respecto se considera, el artículo 211 del Código General del Proceso, señala:

«[...] Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso [...]

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha señalado que únicamente las partes tienen la carga de advertir al juez sobre las condiciones de los testigos y tacharlos de sospechosos, toda vez que de permitirle al juez esta facultad, se desconocerían los derechos al debido proceso, contradicción de la prueba e igualdad de las partes.

Así mismo, la citada sentencia señaló que el testimonio sospechoso no debe ser desestimado de plano por el juez, por el contrario, debe ser valorado de manera rigurosa a efectos de determinar la credibilidad que aquellas puedan infundir. De lo anterior, se colige lo siguiente:

- La tacha de testimonios debe ser realizada por cualquiera de las partes a través de solicitud motivada cuando consideren que afectan su credibilidad o independencia.
- El testimonio sospechoso no debe ser desestimado per se, por el contrario, debe analizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y refutar su dicho, si es del caso, con los demás medios de pruebas.

Para el Despacho con la declaración de ADRIANA GIRALDO RODRÍGUEZ se trató de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante prestó sus servicios, aspectos que quedaron claramente determinados, sin que de estas se desprenda interés alguno en la media que la declaración fue espontánea y coherente, en aspectos minuciosamente escudriñados en la diligencia en pro precisamente determinar su veracidad.

A lo expuesto se suma que fue esta persona la que compartió labores con la accionante, luego, siguiendo con la línea del Consejo de Estado, son este tipo de declaraciones las llamadas a dar fe de lo acontecido en el desarrollo laboral, en el día a día de la demandante para con la accionada, en esa medida, al no encontrar probados aspectos sospecha entre las declaraciones rendidas, el despacho despacha de manera negativa la tacha propuesta.

Evacuado lo anterior, para el Despacho es importante entrar a verificar aspectos de la subordinación, elemento cardinal de la controversia que se analiza.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de marzo de 2015, número interno 31662.

En esa medida, se debe indicar que de lo probado en el proceso respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar, se debe traer a colación lo indicado por la demandante en el interrogatorio formulado por el Despacho, al respecto indicó:

**Preguntado:** Grado de estudio

**Contesto:** Psicóloga año 2001 con especialización 2003 y Magister 2004  
(...)

**Preguntado:** Cuantas personas se presentaron para esa convocatoria

**Contesto:** No sé, había varias personas, pero no sé con certeza

**Preguntado:** La accionada buscaba a alguien en específico

**Contesto:** Si a alguien que tuviera que ver con psicología

**Preguntado:** Además de la profesión en psicología buscaban algo más específico

**Contestó:** Que trabajara en campo, porque el trabajo era para trabajar con el proyecto de prostitución  
(...)

**Preguntado:** Cuando la convocaron era la convocatoria para un solo cargo o varios cargos

**Contesto:** Solo para un cargo  
(...)

**Preguntado:** Los contratos dice que fue contratada como coordinadora para proyectos sociales de la Dirección Poblacional en asuntos de discapacidad, población en situación de calle y población adulta, porque coordinadora

**Contesto:** Me asignaron unas labores especificas en solo calidad, estaba a cargo de Teusaquillo y de Barrios Unidos y me asignaron equipo de profesionales

**Preguntado:** Ilustre es tema de labores especificas a que hace referencia

**Contesto:** Porque tenía un rol de dirigir un equipo de profesionales y llevarlos a la consecución de varias actividades como visitas domiciliarias, entrega de mercados, cumplimiento de metas, yo tenía que dirigir todas esas labores en ese caso, demandadas por un jefe que tenía.

**Preguntado:** Cuantas personas tenía a su mando

**Contesto:** En un momento 7 personas, luego 3, 2, 1 y luego a ninguna porque sacaron todos los contratistas en el año 2021, quede con una persona de planta, pero básicamente sola

**Preguntado:** Le tenían gran confianza para la Coordinación

**Contesto:** Si  
(...)

**Preguntado:** Era algo así como que le enviaban las personas para que usted las podía controlar, usted sabía el rol, los proyectos se fueron prorrogando por la clase de población que se manejaba y usted le hacía el seguimiento, era así.

**Contesto:** Si, yo sabía los casos y me empoderaba, cada vez que llegaba un subdirector nuevo. La empoderada en los conocimientos era yo por los casos y levaba el hilo y eso da confianza, y era un empezar de cero cada vez que llegaba un subdirector nuevo tocaba recuperar confianza y mostrar el trabajo, porque siempre se demandaban las metas, de acuerdo a las exigencias del día a día, eran también como brigadas, pues me daban temas de urgencia como con la venida del papa y otras.

**Preguntado:** Como controlaba la gente que tenía usted a su cargo

**Contesto:** Era más bien un control de los superiores hacia mí y mi grupo y algunas veces tuve la necesidad de mostrar excusas médicas e informar al jefe, debía escalar al subdirector.

**Preguntado:** Pero en el campo no era de esa manera, no asistía el subdirector o si

**Contesto:** No siempre a veces acompañaba

**Preguntado:** Cuando no estaba el subdirector cómo los controlaba

**Contesto:** Control de asistencia, fotos, Twitter y por whatsapp

Por su parte la testigo ADRIANA GIRALDO RODRÍGUEZ, indicó:

**Preguntado:** Fue compañera de la actora

**Contesto:** Si desde el 2013

**Preguntado:** hasta cuando

**Contesto:** hasta el 2021, febrero 16

**Preguntado:** Siempre estuvieron juntas

**Contesto:** Desde que ella llegó a la subdirección de Teusaquillo

**Preguntado:** Que hacia ella como coordinadora

**Contesto:** Organizar todas las acciones del proyecto de acuerdo con las metas del distrito y a nivel local

**Preguntado:** Cuantos compañeros eran ustedes junto con la actora

**Contesto:** Inicialmente eran 4 profesionales y apoyo administrativo, había 2 gestores locales, luego el equipo fue cambiando del 2013 al 2021, finalmente terminaron 4 profesionales dentro del equipo

**Preguntado:** Como coordinaba la actora hacia el equipo

**Contesto:** Ella debía asistir a una reunión semanal con el subdirector local y de ahí ella nos direccionaba de acuerdo a lo que se concretara en esa subdirección

**Preguntado:** Los proyectos cambiaban o era el mismo

**Contesto:** Era el mismo proyecto, solo le cambiaba el nombre del proyecto

**Preguntado:** Para el momento que usted estuvo vinculada solo la actora era la coordinadora

**Contesto:** Si solo era ella para barrios unidos y Teusaquillo

(...)

**Preguntado:** Las actividades que hacia la actora en ese desarrollo era autónoma o tenía dependencia

**Contesto:** Ella tenía dependencia del subdirector local, también del nivel central, pero su dependencia era la del subdirector local, aunque ella dependía de dos, del nivel central y de la subdirección, no era del todo autónoma porque debía hacer los direccionamientos que él le daba

**Preguntado:** Que tipo de órdenes, intrusiones daba el subdirector le diera a la actora

**Contesto:** Atención de personal discapacitada, dares a información correspondiente, dar conceptos de viabilidad para la entrega de apoyos, también para asistir a desalojos, responder derechos de petición, asistir a la entrega de mercados de las personas con discapacidad, para el año de pandemia fue citada para liderar intervenciones en el territorio y se le dieron a cargo personal de otros proyectos y lideraba unos cuadrantes para la entrega de unos mercados.

**Preguntado:** Que tipo de ordenes vio que le diera el subdirector

**Contesto:** Las que acabo de narrar, se las daba en una reunión que sostenía los dos una vez a la semana, el daba como el lineamiento y ella a su vez daba el direccionamiento al equipo.

**Preguntado:** Pudo evidencia si el subdirector le llamo la atención a la actora

**Contesto:** En un par de reuniones vi que le llamaron la atención respecto de la respuesta a los derechos de petición y otra con relación con la atención a la ciudadanía tenía que dejar a alguien en la oficina para atención a la ciudadanía porque la atención era continua, por tanto, la actora debía organizar quien se quedaba para esa atención

**Preguntado:** Debía la actora pedir permiso para ausentarse de su labor

**Contesto:** Debía informar al subdirector local, supe de una ocasión para llevar a un hijo a urgencias

(...)

**Preguntado:** Debía ella organizar el equipo para abarcar las diferentes acciones

**Contesto:** Si ella debía organizar el trabajo de campo y también la atención al público

**Preguntado:** La atención al público debía brindarse por personas del grupo o proyecto o de cualquier parte de la entidad

**Contesto:** Debía ser del proyecto

**Preguntado:** Le imponían a que profesional tenía que dejar en cada actividad

**Contesto:** Ella debía o tenía la responsabilidad de dejar la persona idónea para cada aspecto, y ella lo tenía claro por cuanto era la coordinadora las funciones de los profesionales y los perfiles y de acuerdo a esos perfiles asignaba las labores

**Preguntado:** El registro de entrada y salida era para todas las personas o solo para las personas que laboraban

Respecto de la testigo ANA MARGARITA CASTELLANOS RUBIO, de su testimonio se extrae que fue testigo ocasional toda vez que laboraba en otro proyecto denominado de infancia y adolescencia, teniendo en cuenta las siguientes manifestaciones:

**Preguntado:** La actora trabajó con usted en su equipo

**Contesto:** No la de nosotros era la de infancia y en la siguiente oficina estaba la de discapacidad donde ella laboraba y si nos encontramos en muchas ocasiones en la localidad, cuando se trataba de gestionar lo que se hacía los días sábados, ahí nos encontrábamos

**Preguntado:** Con qué frecuencia le consta que ella hacía o ejercía su función como coordinadora en sus proyectos

**Contestó:** cuando uno iba a la subdirección

**Preguntó:** Y eso cada cuanto era

**Contesto:** En ocasiones todos los días o cada tercer día

**Preguntado:** Cuando iban a la subdirección cuanto tiempo duraba la interrelación para saber cuál era la gestión

**Contesto:** A veces en la mañana, a veces toda la tarde, todos en la subdirección teníamos un horario de 8 am hasta las 5 o 6 pm

**Preguntado:** Le costa que hacía trabajo de campo

**Contesto:** Si, también muchas veces en los jardines, por el tema de que si había personal o niños con vulnerabilidad

**Preguntado:** El grupo de la actora la actividad era al mismo tiempo con el suyo

**Contesto:** En ocasiones, cuando se hacía por ejemplo un desalojo

**Preguntado:** Eso era diario o en ocasiones

**Contesto:** No, era ocasional

**Preguntado:** En el año cada cuanto se veían en esos operativos

**Contesto:** A veces cada 15 días cuando se hacía el comité operativo o el comité ampliado y por ende una vez al mes en la entrega de mercados

**Preguntado:** Vio la forma en que la accionante como coordinadora se interrelacionaba con su grupo de trabajo

**Contesto:** Bien era colaboradora y tenía coordinado el plan de trabajo con su grupo y se veía un buen ambiente

**Preguntado:** En el tema laboral vio como ella le exigía a su grupo de trabajo

**Contesto:** Ella era muy pulida con la entrega de sus trabajos

**Preguntó:** Como recopilaba el trabajo al interior del grupo

**Contestó:** Por medio de correo electrónico y luego por WhatsApp

(...)

**Preguntado:** Vio requerimiento respecto del horario a la actora, vio que llegara un subdirector llegara y requiriera a la actora por el cumplimiento del horario

**Contesto:** El doctor Luis Fernando y Fabio también, llegaba y les decía hay que estar trabajando con lo de las metas

**Preguntado:** Con lo del horario en que forma

**Contesto:** Fue verbal y también lo decía en la parte de inducción manifestaba la necesidad de cumplir el horario por la prestación de un servicio social, entonces que debían llegar a las 7 y salir a las 4:30 o 5 pm

**Preguntado:** Les dijo que si no llegaban les pasaría algo, les dijo de alguna forma eso, puede decir en que forma lo dijo

**Contesto:** A los contratistas les decía, "a los demás compañeros les recomiendo que cumplan el horario para poder atender excelentemente a todos los usuarios"

**Preguntado:** Les amenazó con algún tema sancionable

**Contesto:** Le hacía un llamadito de atención

**Preguntado:** Como

**Contesto:** No sé si se los habrá hecho verbal o escrito

**Preguntado:** Las amenazó diciéndoles que si no cumplían con el horario no les renovaba el contrato

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Quien lo dijo y cuando lo dijo

**Contesto:** Luis Fernando en una reunión

**Preguntado:** Cuando lo dijo

**Contesto:** Casi siempre eso lo hacía al inicio del año en reunión con todo el personal

**Preguntado:** Eso cuando fue

**Contesto:** A mediados de febrero cuando entrabamos todas

**Preguntado:** De que año

**Contesto:** 2014 -2015

**Preguntado:** Y como fue el llamado

**Contesto:** En la semana de inducción nos dijo que recomendaba el cumplimiento del horario para poder realizar una labor acorde a los objetivos de la secretaría.

Finalmente, respecto del testimonio de MAGDA RODRÍGUEZ MALAGÓN, su relación de compartir laboral con la actora fue del 2009 al 2013, lapso durante el cual la actora no fungió como Coordinadora, puesto que tal función la desarrollaba la señora Mireya Franco y del dicho de la testigo, ese cargo lo asumió la accionante en el 2014, en esa medida como lo pretendido en la demanda es respecto de la función de Coordinadora y no en otra labor.

De lo expuesto es claro para el Despacho que la labor de la demandante era de la entidad de un Coordinador, como quiera que le fue designado personal a cargo al cual debía designarle funciones o labores y al mismo tiempo controlar en el cumplimiento de aquellas y del horario, la misma demandante reconoce que era quien tenía los conocimientos para el desarrollo de la labor y la confianza que le generaba a los subdirectores en el desempeño del cargo.

Al mismo tiempo se debe indicar, que si bien contaba con superiores como el Subdirector de turno y el que correspondiera del nivel central, la relación con aquel no puede encajar en la de subordinación sino en la de coordinación en la medida que se efectuaban reuniones periódicas donde se le establecían las acciones a seguir y esta al interior de su grupo de trabajo debía a su vez organizarlas con cada una de las personas con las que contaba para dar cumplimiento a esa directriz o acción encargada, lo anterior escapa a la subordinación en la medida que podía la accionante una vez acordaba los parámetros generales del plan de trabajo con el Subdirector, organizar el personal a su cargo de acuerdo al conocimiento y la experiencia que ella tenía de cara a dar alcance a lo solicitado, contrario a la subordinación que implica la ejecución personal de la orden impartida respecto del desempeño de un cargo que no tiene posibilidad de delegar lo ordenado o encargado como en *sub lite*.

De otro lado, si bien se reitera el cumplimiento de un horario, esa sola particularidad habida consideración de los contornos del caso que se analiza, no convierte la labor

en subordinada, pues no tiene la entidad de superar los elementos de especialidad en el conocimiento y manejo y control de un grupo de trabajo asignado.

Por otra parte, no es posible desentrañar de los testigos requerimientos personales de la Subdirección a la demandante respecto del cumplimiento del horario, se vislumbra unas recomendaciones a todo el personal al inicio del año relacionadas con este tópico, de hecho, las únicas realizadas por la testigo Ana Margarita Castellanos Rubio, circundó los años 2014 y 2015, y por la testigo Adriana Giraldo Rodríguez, que tiene que ver con el ámbito de dirección al interior del grupo que coordinaba la actora, en aspectos de atención al público y la respuesta a los derechos de petición.

Ahora, si bien es cierto la contratación de la demandante se extendió en el tiempo, no es menos relevante que al verificar los diferentes objetos contractuales se evidencia que tuvieron diferentes aspectos sociales, dentro de ellos la atención a personal vinculado a la prostitución, atención a personal adulto, adulto con discapacidad y discapacitado en diferentes enfoques, como se extrae a continuación:

PRESTACION DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ATENCION Y SEGUIMIENTO INDIVIDUAL, GRUPAL Y/O DE EVALUACION DEL ESTADO EMOCIONAL DE LOS HOMBRES Y MUJERES DEL PROYECTO 7310 ATENCION A **PERSONAS VINCULADAS A LA PROSTITUCION**

PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA **COORDINACION, CONSOLIDACION, CUALIFICACION, SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS PROCESOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR LA SUBDIRECCION PARA LA ADULTEZ**

PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL **DESARROLLO DE LOS PROCESOS DEL COMITÉ DE INGRESOS DEL PROYECTO ADULTEZ CON OPORTUNIDADES**

PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL **ABORDAJE DE LA POBLACIÓN ADULTA, EN ARMONIA CON EL ENFOQUE DE DERECHOS Y LA GESTION SOCIAL INTEGRAL**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES **EN EL EQUIPO DE VALIDACION DE CONDICIONES, PARA APOYAR LA GESTIÓN MISIONAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ATENCIÓN INTEGRAL EN LOS CENTROS RESPIRO, EN CENTROS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL EXTERNA A PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD** CONTRIBUYENDO AL RECONOCIMIENTO COMO SUJETOS PLENOS DE DERECHOS EN LA REALIZACIÓN DE SU PROYECTO DE VIDA PERSONAL Y FAMILIAR TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS DEL PROYECTO 721 ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD FAMILIAS Y CUIDADORES CERRANDO BRECHAS., DE LA DIRECCION POBLACIONAL

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LIDERAR EL **APOYO A LA GESTIÓN MISIONAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS CENTROS RESPIRO** CONTRIBUYENDO A RESIGNIFICAR EL PROYECTO DE VIDA A NIVEL

**PERSONAL Y FAMILIAR DE LOS CUIDADORES Y CUIDADORAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS DEL PROYECTO 721 ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD FAMILIAS Y CUIDADORES CERRANDO BRECHAS., DE LA DIRECCION POBLACIONAL.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA **COORDINAR LA GESTIÓN MISIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO CUIDANDO NUESTRAS CAPACIDADES CONTRIBUYENDO A RESIGNIFICAR EL PROYECTO DE VIDA A NIVEL PERSONAL Y FAMILIAR DE LOS CUIDADORAS Y CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIN REDES**, TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS DEL PROYECTO 721 ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD FAMILIAS Y CUIDADORES CERRANDO BRECHAS.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA **LIDERAR LAS ACCIONES DE INCLUSIÓN COMUNITARIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIN REDES**, CUIDADORES Y CUIDADORAS QUE RECIBEN APOYO ALIMENTARIO POR PARTE DE LA SDIS, TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO 1113 POR UNA CIUDAD INCLUYENTE Y SIN BARRERAS, DE LA DIRECCIÓN POBLACIONAL.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR ACCIONES DE **INCLUSIÓN COMUNITARIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIN REDES**, CUIDADORES Y CUIDADORAS QUE RECIBEN APOYO ALIMENTARIO POR PARTE DE LA SDIS, TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO 1113 POR UNA CIUDAD INCLUYENTE Y SIN BARRERAS.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR ACCIONES DE **INCLUSIÓN COMUNITARIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIN REDES**, CUIDADORES Y CUIDADORAS QUE RECIBEN APOYO ALIMENTARIO POR PARTE DE LA SDIS, TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO 1113 POR UNA CIUDAD INCLUYENTE Y SIN BARRERAS.

APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA **ESTRATEGIA TERRITORIAL PARA CUIDADORES/AS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE APORTE EN EL RECONOCIMIENTO DE SU ROL**, ASÍ COMO EN LA REDISTRIBUCIÓN DE LA LABOR DEL CUIDADO, BAJO LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO 7771 "FORTALECIMIENTO DE LAS OPORTUNIDADES DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES - AS EN BOGOTA"

Por otra parte, argumenta la actora cumplir una mezcla si se quiere de funciones entre el profesional universitario código 219 grado 15 y profesional universitario código 219 grado 17, sin embargo, observa el despacho que el propósito de los empleos no guarda relación intrínseca con los objetos contractuales como quiera que el propósito principal de los empleos es el siguiente:

Profesional 219 – 15

Asegurar la calidad de la prestación de los servicios sociales de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Subdirección.

Profesional 219-17

Analizar, ejecutar y evaluar acciones que permitan asegurar la calidad de la prestación de los servicios sociales de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dependencia y la Secretaría Distrital de Integración Social”

Aunado a lo expuesto, al verificar las funciones de los cargos de planta y de las obligaciones de los contratos en su contexto<sup>9</sup>, no encuentra el Despacho similitud absoluta entre unas y otras, veamos:

Profesional 219 – 15

- 1. Realizar visitas domiciliarias en los procesos de validación social.**
- 2. Realizar el estudio de los problemas individuales o familiares, determinando el plan de acción y fijando las metas para el seguimiento del caso.**
- 3. Realizar seguimiento a los casos atendidos, vinculados o remitidos.**
- 4. Desarrollar actividades de formación para los beneficiarios de los distintos servicios.**
- 5. Participar con los responsables de los proyectos en la definición de los criterios para la admisión de ciudadanos-as para su vinculación a los proyectos de responsabilidad de la Subdirección.**
- 6. Organizar y coordinar las reuniones para analizar y discutir los procesos de planeación y elaboración de diagnósticos y atención a los ciudadanos-as vinculados a los proyectos**
- 7. Efectuar el seguimiento a los procesos de registro e identificación de beneficiarios.**
- 8. Coordinar con entidades públicas y privadas que desarrollan programas similares o complementarios para el diseño de proyectos, programas o acciones que permitan ampliar las oportunidades de servicio a la ciudadanía.**
- 9. Apoyar a la Subdirección en la aplicación y evaluación de los programas de evaluación de desempeño.**
- 10. Promover los procesos de participación y organización comunitaria a partir de la aplicación del principio de corresponsabilidad.**

Profesional 219-17

- 1. Efectuar las visitas domiciliarias, para garantizar los procesos de validación social e inclusión en los programas, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.**
- 2. Analizar y ejecutar el estudio de los problemas individuales o familiares, determinando el plan de acción y fijando las metas para el seguimiento del caso, con base en los protocolos establecidos.**
- 3. Evaluar los casos atendidos, vinculados o remitidos, para establecer que los servicios se prestan conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Integración Social.**
- 4. Proponer acciones que coadyuven a la definición de los criterios para la admisión de ciudadanos/as a los proyectos asignados a la dependencia, en cumplimiento de la misión institucional.**
- 5. Analizar y discutir los procesos de planeación, elaboración de diagnósticos y atención a los/as ciudadanos/as vinculados/as a los proyectos, cumpliendo los lineamientos establecidos para la prestación de los servicios.**
- 6. Programar con entidades públicas y privadas que desarrollan programas similares o complementarios, para articular el diseño de proyectos, programas o acciones que permitan ampliar oportunidades de servicio a la ciudadanía.**
- 7. Promover los procesos de participación y organización comunitaria a partir de la aplicación del principio de corresponsabilidad, en el marco de las políticas, procedimientos y lineamientos de la Secretaría Distrital de Integración Social.**

---

<sup>9</sup> Los contratos que no se citan obedece a que replican las obligaciones de los que si se relacionan

## FUNCIONES CONTRATOS

### Contrato 2007-763

1 Ofrecer atención psicológica individual y grupal a los/as usuarios/as del proyecto 7310 "Atención a Personas Vinculadas a la Prostitución". Con el fin de identificar sus necesidades y en especial su problemática. 2. Realizar intervención en crisis a los/as usuarios/as. 3 Hacer seguimiento a los casos individuales en los que sea necesario, ofrecer apoyo permanente. 4 Realizar seguimiento del proyecto de vida de los egresados/as como necesidad de confrontación y afirmación del mismo. **5 Contactar y realizar visitas domiciliarias cuando se requiera el caso.** 6 Realizar coordinación interinstitucional y/o establecer contacto que ayuden y faciliten el adecuado desarrollo de los objetivos 7 Participar en la planeación y ejecución de las acciones coordinadas con el equipo técnico de los Centros de Atención: Kennedy, Mártires, Barrios Unidos, Chapinero y Tunjuelito. 8 Generar espacios de acompañamiento, apoyo, asesoría y orientación a hombres y mujeres del proyecto 7310, realizando seguimiento de proyecto de vida autónomo y constructivo encaminado a un proyecto común, en mejora de la calidad de vida. 9 Establecer y fortalecer redes de apoyo social y vínculos familiares, de los sujetos que permitan el mantenimiento de su nuevo rol de vida. 10 Diseñar e implementar capacitaciones, talleres formativos, educativos y asesorías grupales partiendo de un diagnóstico global de las necesidades. 11. Actualizar y crear historias sociales de acuerdo a intervenciones realizadas. 12 Actualizar y crear historias sociales de acuerdo a intervenciones realizadas. Apoyar actividades institucionales que se programen en coordinación con el equipo interdisciplinario. 13 Participar en la elaboración del perfil psicológico de hombres y mujeres vinculadas a la prostitución. 14 Realizar los talleres de desarrollo personal y demás actividades requeridas con este componente que permita el fortalecimiento de las personas que participan en los procesos de capacitación. 15 Implementar propuestas de desarrollo personal para los docentes y funcionarios que atiendan la población. 16 Conformación de grupos a partir de problemáticas específicas y diseño e implementación de propuestas de desarrollo personal adecuadas. 17 La ejecución del objeto y las obligaciones contractuales, pueden ser cumplidas por el contratista en cualquier centro de atención del proyecto.

### Contrato 2009-1826

1. Conocer el Proyecto Adultez con Oportunidades, el Anexo Técnico, los estudios previos y el contrato para que se de su cabal desarrollo y cumplimiento. 2. Brindar atención directa a la ciudadanía a través de entrevista personalizada o telefónica. 3. Analizar las solicitudes efectuadas por la ciudadanía y direccionarlas de acuerdo a los requerimientos. **4. Realizar visitas domiciliarias, institucionales o a los sitios referenciados por el servicio de Acercamiento, para verificar las condiciones y el cumplimiento de los criterios de elegibilidad del Proyecto Adultez con Oportunidades.** 5. Revisar la documentación que soporta las solicitudes y requerir la información que sea pertinente para el análisis y el concepto respectivo. 6. Elaborar los informes tanto de visitas domiciliarias o institucionales previa verificación de los criterios de elegibilidad para ingreso a cada uno de los servicios. 7. Participar y presentar en el comité de ingresos, el concepto frente a cada una de las solicitudes realizadas. 8. Aportar en la toma de decisiones y en el direccionamiento de las solicitudes que no pueden ser atendidas a través de los servicios del Proyecto Adultez con Oportunidades. **9. Conocer e implementar el libro "Ruta de servicios"** **10. Proyectar las respuestas correspondientes, cumpliendo con lo ordenado en el**

Código Contencioso Administrativo. 11. Controlar y hacer seguimiento a la base de datos de cada uno de los servicios. 12. Mantener comunicación permanente con el equipo de supervisión de los servicios y articular los procesos respectivos. 13. Participar de las reuniones de equipo y demás actividades grupales requeridas para el cumplimiento de los procedimientos del Proyecto, al igual que las convocadas por la Subdirección para la Adulthood. 14. Presentar oportunamente todos los informes que se requieren en el servicio o los informes que se soliciten desde la Subdirección para la Adulthood. 15. Mantener comunicación permanente con el-a supervisor-a designado por la SDIS, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Anexo Técnico durante la ejecución del contrato. 16. Apoyar, acompañar, participar, realizar o liderar las gestiones, acciones y actividades que la Subdirección para la Adulthood requiera. 17. Las demás inherentes a las necesidades que demande la población y las requeridas por la supervisión, en el marco del objeto contractual.

#### Contrato 2012-3999

1 Participar en el diseño de cada uno de los planes de atención, la implementación de estrategias, la identificación, registro y orientación para el abordaje de la población adulta en condiciones de vulnerabilidad y fragilidad. 2 Elaboración de los anexos técnicos para la operación, supervisión, evaluación y análisis para la operación de los servicios y el cumplimiento de metas del proyecto 501 adulthood con oportunidades. 3 Apoyar la implementación de programas que permita el fortalecimiento de redes sociales y familiares de los adultos y adultas. 4 Aportar los conocimientos profesionales para el abordaje de situaciones y condiciones de los adultos en la ciudad y de procesos de gestión en el marco de los lineamientos estratégicos del Proyecto 501 Adulthood con Oportunidades. 5 Acompañar y aportar en la ejecución de actividades de restablecimiento y garantía de derechos de la población adulta en el marco de los lineamientos del Proyecto Adulthood con Oportunidades. 6 Realizar valoración diagnóstica y caracterización de los adultos y adultas, de acuerdo al área profesional y los lineamientos técnicos formulados en el marco del proyecto 501 adulthood con oportunidades. 7 Implementar los programas de atención individual y grupal, mediante actividades de formación y capacitación en las temáticas inherentes para fortalecer el área de desarrollo personal. 8 Elaborar un plan de acción en coordinación con el supervisor del contrato y bajo la orientación técnica de la subdirección para la adulthood, que especifique tareas y responsabilidades y que permita hacer un seguimiento mensual a las actividades realizadas 9 Participar en las reuniones, capacitaciones y demás eventos que le indique el supervisor respectivo. 10 Las demás inherentes a las necesidades que demande la población y las requeridas por la supervisión en el marco del objeto contractual.

#### Contrato 2016-9290

1. Presentar plan de trabajo semanal y cronograma mensual de acuerdo al plan de acción, lineamientos del servicio y demás documentos orientadores del servicio Atención integral a familias cuidadores y cuidadoras de personas con discapacidad o personas con discapacidad, sin redes familiares. 2. Asistir puntualmente y participar en la planeación y desarrollo de las reuniones semanales del equipo local, conforme a las orientaciones transmitidas por la coordinación local. 3. Implementar los procesos, procedimientos, formatos e instructivos de Identificación e Ingreso, Permanencia, Seguimiento y Egreso del Proyecto 721, vigentes. 4. Registrar la información que se derive de sus funciones y actividades en los formatos y bases de datos que se generen de la implementación de los procesos, procedimientos, instructivos y guías de

diligenciamiento correspondientes a Identificación e Ingreso, Permanencia, Seguimiento y Egreso del Proyecto 721, garantizando la calidad de la información. 5. Realizar acciones de identificación, validación y para favorecer la inclusión social de la población solicitante y participante del servicio, así como aportar al cumplimiento de la meta global establecida para la localidad asignada o distrital en caso de requerirse. 6. Direccionar a la población validada y en atención a los servicios del Proyecto 721, de la Entidad o externos que correspondan de acuerdo al concepto técnico emitido. 7. Elaborar, implementar y realizar seguimiento al Plan de Atención Familiar de los participantes del servicio de Atención integral a familias cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad o personas con discapacidad sin redes familiares. 8. Elaborar, implementar y preparar, metodologías, estrategias y temáticas, para el desarrollo de los encuentro de apoyo psicosocial conforme a la línea técnica, procedimientos e instructivos vigentes. 9. Aportar en la construcción y actualización de la línea técnica, procedimientos, instructivos, guías de diligenciamiento y demás documentos orientadores para la adecuada prestación del servicio social Atención integral a familias cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad o personas con discapacidad sin redes familiares y del proyecto 721, atención integral a personas con Discapacidad, sus familias, cuidadores/as - Cerrando Brechas. 10. Asistir puntualmente y participar en espacios de planeación y seguimiento con la Coordinación del Proyecto 721 y los demás líderes de los servicios sociales, especialmente del servicio de Atención integral a familias cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad o personas con discapacidad, sin redes familiares en coherencia con la línea técnica y administrativa del servicio y su articulación con las subdirecciones locales en el marco del proyecto 721. 11. Coadyuvar en la articulación intersectorial que aporten a los procesos y procedimientos de Identificación e Ingreso, Permanencia, Seguimiento y Egreso del Proyecto 721. 12. Participar en los procesos de cualificación y actualización del talento humano del servicio frente a la línea técnica, administrativa y financiera que desde Nivel Central se oriente, asegurando la apropiación y adecuada implementación de estos aspectos. 13. Elaborar y entregar con oportunidad, calidad y completitud, informes técnicos para efectos del seguimiento y control de las acciones relacionadas con el diseño e implementación de la línea técnica y demás documentos orientadores para la adecuada prestación del servicio social Atención integral a familias, cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad o personas con discapacidad sin redes familiares y del proyecto 721, atención integral a personas con Discapacidad, sus familias, cuidadores/as - Cerrando Brechas. 14. Aportar los insumos necesarios y proyectar las respuestas a requerimientos ciudadanos, de control político y de organismos públicos y privados de carácter Nacional y Distrital. 15. Realizar seguimiento, acompañamiento, y control de la entrega de bonos canjeables por alimentos, a los participantes del servicio atención integral a familias cuidadoras y cuidadoras de personas con discapacidad y personas con discapacidad sin redes familiares. 16. Revisar, verificar y garantizar que toda la información que sea utilizada y generada en razón al objeto contractual sea veraz y confiable, presentada con oportunidad y calidad. Asimismo garantizar que el uso de la información sea confiable y discrecionalidad de la Secretaria de Integración Social, de acuerdo a los parámetros técnicos administrativos y operativos establecidos por la misma. 17. Dar aviso o denunciar por cualquier medio los delitos o acciones que vulneren, amenacen, conlleven maltrato físico o psicológico, o imposición de sanciones crueles degradantes o humillantes a los niños y niñas ante las autoridades competentes lo anterior, al tenor de lo

dispuesto por los artículos 40 y 45 de la Ley 1098 de 8/11/2006. 18. Las demás que el Supervisor del Contrato designe conforme al objeto contractual.

#### Contrato 2020-1211

1. Presentar informe de gestión, que dé cuenta de las actividades, novedades, necesidades y resultados que se deriven de los procesos de seguimiento a la población con discapacidad que recibe apoyo alimentario de la SIDS, bajo los lineamientos técnicos del Proyecto 1113 "Por una Ciudad Incluyente y sin Barreras" de la Dirección Poblacional. 2. Realizar seguimiento y control oportuno a las novedades técnicas, administrativas y logísticas, que se deriven del desarrollo de los procesos de seguimiento a la población con discapacidad que recibe apoyo alimentario e inclusión comunitaria, de acuerdo con el lineamiento técnico del Proyecto 1113 "Por una Ciudad Incluyente y sin Barreras" de la Dirección Poblacional. 3. Apoyar la coordinación de las acciones de inclusión comunitaria en los territorios, para la participación efectiva de las personas con discapacidad y sus familias; bajo los lineamientos técnicos formulados por el Proyecto 1113 "Por una Ciudad Incluyente y sin Barreras" de la Dirección Poblacional. 4. Realizar el seguimiento a los procesos de identificación, validación e inclusión de las personas con discapacidad que garanticen el restablecimiento de derechos bajo los lineamientos técnicos formulados por el Proyecto 1113 "Por una Ciudad Incluyente y sin Barreras" de la Dirección Poblacional. 5. Atender el proceso de seguimiento a las personas con discapacidad sin redes, cuidadoras y cuidadores que reciben apoyo alimentario por parte de la SDIS, bajo los lineamientos técnicos formulados por el Proyecto 1113 "Por una Ciudad Incluyente y sin Barreras" de la Dirección Poblacional. 6. Implementar y garantizar el cumplimiento al Sistema Integrado de Gestión en los procesos de seguimiento a la población con discapacidad que recibe apoyo alimentario e inclusión comunitaria, de acuerdo con los lineamientos técnicos dados por la SDIS, la Dirección Poblacional y el Proyecto 1113 "Por una Ciudad Incluyente y sin Barreras". 7. Dar aviso o denunciar por cualquier medio los delitos o acciones que vulneren, amenacen, conlleven maltrato físico o psicológico, o imposición de sanciones crueles, degradantes o humillantes a personas con discapacidad, ante las autoridades competentes; activando rutas de restitución de derechos al interior de la SDIS, bajo el marco de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal, Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" y las demás que disponga la ley. 8. Atender oportuna e integralmente los requerimientos de información que efectúe el supervisor, cualquier dependencia de la entidad o las autoridades de control cuando sean relacionados con los servicios contratados. 9. Asistir y participar activamente en las reuniones, comités, mesas de trabajo, mesas de articulación, y demás reuniones requeridas para el adecuado funcionamiento del Proyecto 1113. 10. Las demás que el Supervisor del contrato le asigne conforme al objeto contractual a desarrollar, los lineamientos del Proyecto 1113 "Por una Ciudad Incluyente y sin Barreras", así como las relacionadas con los objetivos y metas de la Dirección Poblacional

#### Contrato 2021-4276

1. Apoyar en la implementación de la línea técnica para la atención a cuidadoras de personas con discapacidad bajo los lineamientos técnicos formulados por el Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las

personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá" de la Secretaría Distrital de Integración Social. 2. Brindar el apoyo del seguimiento a los procesos de identificación de los cuidadores-as que garantice el levantamiento de información con calidad para la caracterización de esta población, en el marco de la línea técnica del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá" de la Secretaría Distrital de Integración Social. 3. Realizar seguimiento y control oportuno a las novedades técnicas, administrativas y logísticas, que se deriven del desarrollo de los procesos de atención y orientación a los cuidadores-as de población con discapacidad, de acuerdo con el lineamiento técnico del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá" de la Secretaría Distrital de Integración Social. 4. Apoyar las acciones y actividades requeridas para orientar, implementar, realizar el seguimiento y evaluar la estrategia Territorial para cuidadores-as, bajo la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital y los lineamientos técnicos del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá" de la Secretaría Distrital de Integración Social. 5. Gestionar y participar en los espacios de coordinación transectorial, promoviendo acciones que favorezcan la implementación de la estrategia territorial para cuidadores- as, y el mejoramiento de la prestación de los servicios sociales, bajo la Política Pública de Discapacidad para el Distrito Capital y los lineamientos técnicos del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá" de la Secretaría Distrital de Integración Social. 6. Atender oportuna e integralmente los requerimientos de información que efectúe cualquier dependencia de la entidad o entes de control cuando sean relacionados con los servicios contratados de conformidad con los lineamientos establecidos en el sistema integrado de Gestión del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá" de la Secretaría Distrital de Integración Social. 7. Realizar el seguimiento a los procesos de identificación de los cuidadores-as que cumplan con las condiciones para acceder a las transferencias monetarias definidas por el Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá" de la Secretaría Distrital de Integración Social. 8. Brindar apoyo en la planeación y ejecución de las acciones desarrolladas en las diferentes modalidades de alternancia (Encuentros locales, virtualidad, visitas domiciliarias, presencialidad) y demás que se consideren necesarias para garantizar la prestación del servicio, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad y sus cuidadoras-es en Bogotá". 9. Brindar apoyo en las acciones afirmativas necesarias para la implementación de la Estrategia Respiro del Sistema Distrital de Cuidado, para los cuidadores y cuidadoras de las personas con discapacidad atendidas en el servicio social, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad y sus cuidadoras-es en Bogotá". 10. Atender oportunamente a las personas con discapacidad, cuidadores-as y contratos sociales familiares, en las diferentes modalidades y estrategias bajo las condiciones de flexibilidad establecidas por la entidad y el Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad y sus cuidadores – as en Bogotá". 11. Participar desde la estrategia territorial integral social (ETIS) en acciones de respuesta sociales identificadas a través de la tropa social según los lineamientos técnicos de la Secretaria Distrital de Integración Social. 12. Asistir y participar en las reuniones convocadas por la Secretaría Distrital de Integración Social, la Dirección Poblacional, el Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad y sus cuidadores - as en Bogotá" y las demás a la que sea convocado(a), para el adecuado funcionamiento del proyecto. 13. Apoyar en el

marco del estado de emergencia estipulado en el decreto 419 de 2020 y en pro de la atención y prevención del riesgo generado por la pandemia del COVID 19, en las actividades, protocolos y procedimientos adoptados por la Secretaría Distrital de Integración Social, sean presenciales o por medios virtuales. 14. Las demás que el Supervisor del Contrato designe conforme al objeto contractual a desarrollar, los lineamientos del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad y sus cuidadores - as en Bogotá", así como las relacionadas con los objetivos y metas de la SDIS.

Como se observa, son escasas las coincidencias idénticas entre unas y otras funciones. Por otra parte lo que avizora esta sede judicial es que en su mayoría los contratos se suscribieron para llevar a cabo el desarrollo de sendos proyectos los cuales tenían un objeto determinado pero que no guarda coincidencia idéntica entre las funciones de los cargos de planta y las obligaciones contractuales, se puede decir que las funciones de los cargos de planta abarcan la generalidad, mientras que los proyectos desarrollados por la demandante se radicalizan en la especialidad de los aspectos sociales que pretendía desarrollar.

En esa medida, ante el desarrollo de una labor con conocimientos especializados que es lo demostrado, y la marcada dirección en cabeza de la actora, frente a la carencia en el haber probatorio de pormenores contrarios a los demostrados, para esta sede judicial no está demostrado el elemento de la subordinación en el presente caso y como es bien sabido que en materia de contrato realidad la carga de la prueba de los elementos de la relación legal y reglamentaria está en cabeza de quien pretende su reconocimiento, esto es del demandante, frente a este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado 050012331000201002195-01 sostuvo:

"Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión *"En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales"*, lo cierto es que no consagró una presunción de *iure* o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, **es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia** y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993." (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es claro que sobre la actora recaía una carga probatoria alta para demostrar la existencia del contrato realidad, requisito que no fue cumplido en el caso *sub examine*, en lo relativo de la subordinación, por demás, no existieron pruebas adicionales que demostraran la existencia de tan fundamental requisito, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes concurrentes.

Es así como, bajo el análisis probatorio y jurisprudencial plasmado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4.5.6. Costas.**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en seguida]

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

mas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3644312d8666fd0d66873d641bd97ca56188c2797478e7bee793ee99b1239**

Documento generado en 26/09/2023 07:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**